

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Al escrito folio N° 21.162-2018: estése a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos duodécimo y décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que Álvaro Medina Cifuentes ha deducido acción de protección de derechos constitucionales en contra del Banco Santander, del Banco Itaú Corpbanca y del Banco de Chile, por cuanto figura en un registro oculto, de carácter clandestino e ilegal de deudores, de cuya existencia tomó conocimiento con motivo de la negativa del Banco Santander y del Banco Itaú Corpbanca a su solicitud de apertura de cuenta corriente y de otorgamiento de crédito hipotecario, fundada en una deuda de \$25.000.000 que mantuvo con el Banco de Chile, pero que fue debidamente aclarada en su oportunidad, siendo eliminada del Boletín Comercial, de Dicom y de los registros de la Superintendencia de Bancos. Hace presente que en su oportunidad fue demandado ejecutivamente por el Banco de Chile, alegando la prescripción extintiva de la obligación y decretándose con fecha 01 de febrero de 2016 el abandono del procedimiento, resolución que se encuentra firme y ejecutoriada. Asevera que han sido vulneradas sus garantías



establecidas en el artículo 19 N°s 4° y 5° de la carta fundamental, habiendo cometido las recurridas el acto arbitrario e ilegal de no atenerse a la normativa por la que debe regirse, por cuánto el artículo 6° de la Ley N°19.628 señala que los datos personales deben ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando haya caducado, cuyo es el caso de la deuda referida en estos autos. Pide que en definitiva, se ordene a las recurridas eliminar o cancelar los datos de la deuda histórica que contrajo con el Banco de Chile, almacenados en cualquier registro o base de datos, debiendo comunicarse lo resuelto a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para que fiscalice el cumplimiento de lo ordenado y además se instruya al Banco Santander e Itaú Corpbanca, a la apertura de cuenta corriente bancaria y crédito hipotecario a nombre del actor, con expresa condena en costas.

Segundo: Que informando el presente recurso el Banco Itaú Corpbanca señala que es efectivo que el recurrente tomó contacto con un ejecutivo de la institución para la apertura de productos financieros, los que les fueron negados en atención a que éste no cumplía con las condiciones mínimas de aceptación definidas en la normativa de crédito, toda vez que en ella se establece que no son parte del mercado objetivo de clientes, quienes no registren comportamiento de pago vigente los últimos 12



meses que permita medir la ética de pago, en lo específico, uno de los requisitos es tener presencia en los últimos 12 meses en la S.B.I.F. y tener deuda consumo promedio en los últimos 12 meses de \$250.000 o líneas de crédito disponibles promedio de más de \$1.000.000 en los últimos 12 meses, condiciones que el actor no cumplía al momento de presentar su solicitud de productos bancarios.

Enfatiza que no existe registro histórico de carácter ilegal o clandestino y niega haber ejecutado algún acto ilegal o arbitrario en contra de recurrente de autos.

Tercero: Que en su informe el Banco Santander niega que exista un registro oculto o clandestino afirmando que su actuar se ajusta estrictamente a la legislación e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Precisa que la información sobre la deuda castigada que mantuvo con otra institución financiera fue obtenida de la respectiva Superintendencia, descartando en consecuencia haber incurrido en un acto arbitrario o ilegal, solicitando el rechazo del recurso.

Cuarto: Que por su parte el Banco de Chile hace presente que no ha informado deuda alguna a ningún registro de deudores, precisando que desconoce las razones por las cuales los otros bancos recurridos negaron la apertura de una cuenta corriente al actor. Agrega además que la Ley N° 19.628, invocada por el actor, establece un procedimiento para ejercer las acciones civiles que otorga siendo



suficiente la misma para obtener lo que se pretende, al igual que los otros recurridos, niega la existencia de un registro clandestino e ilegal, afirmando que la única información entregada por su parte lo fue a la Superintendencia del ramo en cumplimiento de la normativa respectiva, la que posteriormente fue eliminada.

Quinto: Que conforme da cuenta el correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2017 dirigido al actor por el ejecutivo del Banco Santander Fernando Miranda, la denegación del producto bancario solicitado dice relación con: *"un inconveniente en el sistema financiero (castigo de MM\$) pese a estar normalizado es un antecedente que no nos permite su apertura de plan en Santander"*.

Por su parte, el correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2017, cuyo destinatario es el recurrente y suscrito por el ejecutivo del Banco Itaú Corpbanca Yerko Méndez, precisando las razones del rechazo de la apertura de cuenta corriente expresa: *"Principalmente el motivo es que tuviste un castigo por casi \$25 millones en el año 2015, si bien eso está cancelado te sigue perjudicando comportamiento y lo hará de acá en un par de años (5 total)"*.

En relación a lo anterior, es insoslayable resaltar lo expresado por el Banco de Chile en la carta dirigida al actor de autos con fecha 12 de julio de 2016, en la que le informa a éste que figura en sus registros con una deuda



directa castigada por un monto capital de M\$24.831 (sic), agregando que una vez revisados los antecedentes disponibles, en relación con lo previsto en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, han decidido acoger la solicitud de no continuar informando la deuda en el Estado de Deudores que lleva la Superintendencia, siendo los motivos para acceder a lo requerido los que se señalan en el Memorandum interno N° 305/2016 de la misma fecha, suscrito por Enrique Reyes Z. abogado área judicial del banco antes referido, quien sostiene que resulta procedente eliminar al actor del listado de deudores enviados a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras al no mantenerse título ejecutivo en su contra.

Sexto: Que los documentos referidos precedentemente permiten dar por establecido que la solicitud de apertura de cuenta corriente y de otorgamiento de crédito hipotecario fue denegada al actor tanto por el Banco Santander como por el Banco Itaú Corpbanca por registrar una deuda en el sistema financiero por aproximadamente \$25 millones de pesos, la que si bien se encuentra normalizada figura como antecedente de comportamiento financiero del actor.

Que asimismo se desprende de los antecedentes referidos, que el Banco de Chile, desde el 12 de julio de



2016 se comprometió a no informar dicha deuda a la Superintendencia del ramo porque carece de título ejecutivo en contra del recurrente, sin embargo cabe destacar en este punto que la recurrida no incorporó prueba al proceso para demostrar que cumplió con dicho deber.

Séptimo: Que conforme al mérito de los antecedentes de autos, debe tenerse por establecido en esta sede cautelar que existe información que obra en poder al menos del Banco Santander y del Banco Itaú Corpbanca consistente en que el recurrente registra una deuda en el sistema financiero por aproximadamente \$25 millones de pesos, la que si bien se encuentra castigada -porque el banco acreedor carece de título ejecutivo en contra del actor- se mantuvo igualmente registrada por los citados bancos en virtud de la información proporcionada en el estado de deudas remitido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, conforme a los antecedentes proporcionados por el Banco de Chile, quien si bien con fecha 12 de julio de 2016 se comprometió a no seguir informando dicha morosidad no demostró en estos autos haber cumplido con aquello.

Octavo: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Bancos; en los artículos 1, 2, 4, 6, 12 y 15 de la Ley N° 19.628 y en el capítulo 18-5 de la Recopilación actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el titular de los datos tiene derecho a exigir la cancelación o bloqueo de



los mismos una vez incorporados a un registro, como el estado de deudores, ello fundado en determinadas circunstancias, en la especie, las previstas en la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal.

Noveno: Que como se ha visto procedía que la información cuestionada del estado de deudores fuera excluida o al menos suspendida de dicho registro, toda vez que la morosidad que dio origen a la misma perdió vigencia tras el castigo de la misma al carecer de título ejecutivo en contra del actor, circunstancia que al tenor del artículo 6 de la Ley N° 19.628 configura el dato en cuestión en uno de categoría dudoso a la luz de esa disposición, toda vez que ha operado un cambio de los hechos o circunstancias tras el cumplimiento de la obligación referida. Cabe tener presente, al efecto, lo dispuesto en el artículo 9 de la referida ley que señala: "En todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos".

Décimo: Que en virtud de los razonamientos precedentes debe concluirse que es ilegal y arbitraria la conducta del Banco de Chile, por cuanto en su oportunidad y pese a que se comprometió a hacerlo no procedió a dejar sin efecto la información entregada a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la que había perdido



actualidad tras el castigo de la deuda al carecer de título ejecutivo en contra del recurrente.

Undécimo: Que la conducta descrita conculca el derecho constitucional del recurrente previsto en el artículo 19 numeral 4° de la Constitución Política de la República, al afectar su honra, toda vez que es evidente que la inclusión de una deuda en un registro de morosidades, en circunstancia que la deuda no es actualmente exigible, desacredita la fama de una persona jurídica y le obstaculiza la obtención de la renovación un crédito.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección intentado por Álvaro Medina Cifuentes, debiendo las recurridas eliminar o cancelar los datos de la deuda morosa que el actor contrajo con el Banco de Chile, referida en estos autos, almacenados en cualquier registro o base de datos; debiendo comunicarse lo resuelto a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para que fiscalice el cumplimiento de lo ordenado.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Aránguiz quien estuvo por confirmar el fallo en alzada en virtud de sus propios fundamentos.



Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Prado, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada en virtud de sus propios fundamentos y por la obligación que impone la normativa vigente a las entidades bancarias acerca de la necesidad de velar por la sana administración de los riesgos asociados a la prestación de servicios financieros.

Acordada luego de desechada la indicación previa del Ministro señor Muñoz de solicitar informe a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras al tenor del recurso y lo sostenido por los bancos Santander, Itaú y Chile.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pierry.

Rol N° 457-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Ministro señor Prado por estar con permiso. Santiago, 23 de mayo de 2018.





En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

